

Audiencia, así en primera como en segunda instancia.

13 Si la junta de gente de Guerra y la de tierra, y presas de cosarios ó enemigos, no fueren en lugar adonde estuviere la Audiencia, ha de proceder con uno solo de los Oidores por Asesor.

14 Quando procede solo con un Asesor, no se puede apelar para la Audiencia ni Consejo de Guerra ni otro Tribunal, sino que en segunda instancia ha de conocer con uno ó dos Asesores de los Oidores de la Audiencia; con cuyo voto y parecer se han de determinar y fenecer las causas, sin que tengan otro recurso, aunque las condenaciones sean de muerte ú de otras cualesquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, paz y sosiego de los vecinos de estas islas, puede, juntamente con los Oidores de la Audiencia, mandar salir de todas las ciudades, villas y lugares dellas á cualesquiera personas que estuviere en las islas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean; y que no entren en ellas ni en alguna de ellas sin licencia de S. M., ú del dicho Gobernador Presidente y Oidores de la Audiencia, so las penas que les pusieren, en que S. M. los da por condenados, si no lo cumplieren.

16 Puede juntar, en el lugar que le pareciere de las islas, la gente de á pie y de á caballo que quisiere y por bien tuviere, siempre que juzgare ser necesario para el servicio de S. M. y execucion de justicia, y paz y sosiego de los vecinos y moradores dellas; compeliéndoles para ello con la afrenta, fuerza y apremio que fuere necesario conforme á Derecho, y á que cumplan y executen lo que el dicho Gobernador Presidente, juntamente con los Oidores de la Audiencia, les mandaren y ordenaren.

17 Quando sale de los dichos oficios de Gobernador Presidente de la Audiencia y Capitan General de las islas, tiene obligacion de enviar á las propias manos de S. M. relacion distinta por diarios, y no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad que fuere posible, del estado en que quedan las islas, y de los negocios graves que han sucedido en el tiempo que las ha gobernado; y si quedan acabados, y la salida que tuvieron, y lo que faltare para concluirlos; so pena que no se le libraré el salario del último año que exerciere dichos oficios.

18 En ningun caso puede prender á ningun Oidor sin licencia de S. M. y su Consejo.

19 Y porque el Gobernador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente que en ella habia, y se entienden con él todas las leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas dirigidas á el Regente, por si S. M. volviere el gobierno de la Audiencia al de Regente, se arreglará á el título que se le despachare, y á esta instruccion, en su oficio, jurisdiccion y obligaciones. (Aut. 1. tit. 5. lib. 5. R.)

TITULO VI.

DE LA REAL AUDIENCIA DE EXTREMADURA.

LEY I.—Establecimiento de la nueva Real Audiencia de Extremadura en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan (a).

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 4 de Diciembre de 1775, 16 de Junio de 78, y 21 de Octubre de 84; y pragmática-sancion de 30 de Mayo de 790.

Por las ciudades y villas de voto en Córtes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara de la provincia de Extremadura se representaron al mi Consejo los perjuicios y agravios que padecian aquellos naturales por el costoso y distante recurso á los Tribunales superiores constituidos fuera de la provincia; y propusieron para remedio de estos daños el establecimiento de una Audiencia territorial á imitacion de las de Galicia y Asturias... Examinado este asunto en mi Consejo, al mismo tiempo que lo hizo del respectivo á la ampliacion del territorio de la Audiencia de Sevilla; conformándome en todo con lo que me propuso, y teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal en ella, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Tengo por bien y ordeno, se establezca una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fixa en la villa de Cáceres, por ser pueblo mas sano, mejor surtido, mas poblado y mas oportuno que otro alguno de aquella provincia.

2 Quiero, que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, ocho Ministros y un Fiscal; porque de este modo no falte el número necesario para formar dos Salas, una de lo civil y otra de lo criminal de continuo despacho, que se contemplan necesarias; pagándose los sueldos de estos Ministros de mi Real Erario.

3 Para el despacho de los negocios que ocurran en dicha Audiencia habrá quatro Relatores (b) y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala (c); seis Procuradores (d), seis Receptores, quatro Alguaciles y tres Porteros (e); y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empleos.

4 Conviniendo, que estos subalternos tengan la debida instruccion para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de Cámara en los oficiales mayores mas hábiles y de mejor conducta de ambas Chancillerías de por mitad (f); y lo mismo las Procuradurías; á excepcion de que, si algunos Procuradores quisieren pasar á serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de probidad, y el oficio suyo propio (g). Tambien se podrán sacar de ambas Chancillerías de por mitad seis Receptores, los mas idóneos y de mejor crédito que me propusieren los respectivos Presidentes, y que sean dueños del oficio; é igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

5 El territorio de esta Audiencia, en que ha de ejercer su jurisdiccion así civil como criminal, y todas las demas funciones, encargos y regalías de un Tribunal

superior de Provincia, ha de ser desde la linea del Reyno de Toledo á la parte del Oriente por el puerto y sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al medio dia hasta las cumbres de Sierra-morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y Córdoba; de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

6 Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables á su constitucion, y demas que se advirtiere.

7 Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitacion alguna, como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada; sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar á estas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleytos civiles y ordinarios, quando llegue su importe á sesenta mil reales, ó que si la cantidad por que se litigare el pleyto no fuere en capital, y si en renta, haya de llegar á quinientos ducados anuales (h).

8 Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio; reservándole al Consejo de las Ordenes el conocimiento que hoy tiene en las causas eclesiásticas, las pertenecientes á derechos de Encomiendas, Mesa Maestral, y otras de la misma naturaleza que miran á las regalías y derechos de las Ordenes.

9 Las causas de hidalguía quedarán reservadas á las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, segun el territorio á que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales.

10 En las causas criminales no ha de haber ni admittirse apelacion para las Chancillerías.

11 Deberá construirse casa para residencia del Tribunal, cárcel, archivo y demas necesario; costeándose íntegramente de los productos de los Propios y Arbitrios de la provincia de Extremadura, y pagándose de ellos los alquileres de los edificios que interinamente fueren necesarios (i).

(a) El territorio de la audiencia de Cáceres se compone de las provincias de Badajoz y Cáceres.—Segun el art. 4 de las Ordenanzas de 1835, esta audiencia constará de un regente, nueve ministros y dos fiscales (hoy uno), y formarán dos salas ordinarias.

(b) Véanse los artículos 98 á 114 de las Ordenanzas de 1835.

(c) Así se previene tambien en las citadas Ordenanzas, artículo 123.

(d) Véanse los artículos 202 á 225 de las Ordenanzas.

(e) Artículos 173 y 176 de las Ordenanzas.

(f) La forma en que se han de nombrar los escribanos de cá-

(i) A consecuencia de esta Real pragmática, y para su cumplimiento, formó el Consejo la correspondiente instruccion en 6 de Noviembre del mismo año de 790, comprehensiva de diez y nueve artículos, respectivos á la visita que debian hacer el Regente, Oidores y Alcaldes de la nueva Real Audiencia de Extremadura, para enterarse de antemano del estado de aquella provincia, y proceder

mara, y los requisitos que han de concurrir en los electos, se determinan en los artículos 124 á 131 de las Ordenanzas.

(g) Art. 202 de las Ordenanzas.

(h) Véase en la L. 13, tit. 14, el R. D. de 30 de noviembre de 1800, por el que se manda cesar las apelaciones de esta audiencia y de la de Sevilla á las chancillerías.

(i) Las facultades de esta audiencia, lo mismo que las demas del Reyno, se determinan por los artículos 58, 59 y 60 del Reglam. Prov., y en los artículos 262 á 271, tit. 5 de la Constitucion de 1812, restablecidos en 7 de setiembre de 1837.

TITULO VII.

DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON (a).

LEY I.—Gobierno de las Audiencias de Aragon y Valencia conforme al de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y conservacion de las Jurisdicciones eclesiástica y secular en los dos Reynos.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real dec. de 29 de Junio, y en Madrid por Real céd. de 7 de Septiembre de 1707.

He resuelto, que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada; observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla; que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar (b). * Y para mayor claridad de este punto, que es de tanta importancia, porque mira á la conservacion de las dos Jurisdicciones eclesiástica y secular, y de la paz y quietud pública de estos Reynos, prohibiendo qualquier novedad, que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto; declaro, que mi Real ánimo ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia personal y local, la Jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias, en la posesion en que estaba la Iglesia en ambos Reynos ántes de la pasada turbacion; como asimismo todas mis Regalías y Jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo Eclesiástico, como los demas fueros, usos y costumbres favorables á mis Regalías, y que limitan ó moderan la Jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, en la forma que se ha practicado en ámbos Reynos, ó sea por concordias con la Sede Apostólica, ó privilegios de los Sumos Pontífices, ó posesion inmemorial, práctica y estilo, ó por otro qualquier título ó razon, aunque sea contra el Derecho comun; entendiéndose lo mismo por lo tocante á la inmunidad

sucesivamente con este conocimiento á congregarse en forma de Tribunal en la villa de Cáceres.

Tambien se formó de órden del Consejo, con fecha de 29 de Diciembre del mismo año, un interrogatorio para gobierno del Regente y Ministros de dicha Real Audiencia en la visita que debian practicar en los partidos de aquella provincia.

y Jurisdicción eclesiástica que no se ha de restringir, ni limitar el estilo observado antes de ahora, aunque por las leyes de Castilla y en sus Reynos se practique lo contrario, porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reynos sin distincion alguna; subrogándose los Tribunales y Jueces nuevos en la potestad y jurisdicción de los antiguos, pues la que unos y otros exercen y han exercido reside en mi principalmente, de donde dimana á ellos; y así mando á los Presidentes y demas Ministros de las dos Chancillerías, y otros qualesquiera Jueces que exerzan jurisdicción en mi nombre, observen puntualmente esta orden, sin permitir se vulnere en la menor cosa una ni otra Jurisdicción; y que de esta mi Real cédula quede copia en los libros de las dos Chancillerías, y la original en el archivo, para que se observe como ordenanza, sin contravenir á ella en manera alguna. (Aut. 5 y 6. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) En el art. 1.º de las Ordenanzas de 1835 se previene que haya una audiencia en Zaragoza, cuyo territorio formen las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, y se compondrá de un regente, doce ministros y dos fiscales (hoy uno), distribuidos en tres salas ordinarias, en las cuales, y según el R. D. de 12 de marzo de 1836, conocerán indistintamente de todos los negocios civiles y criminales.

(b) El auto 6, tit. 2, lib. 3 de la Recopilación, del cual se ha formado la segunda parte de la presente ley, empieza con estas palabras:

«Aviendo prevenido en el Decreto de 29 de Junio de este año (por el qual derogué los fueros de Aragon, i Valencia, i que las dos Chancillerías se governassen por las Ordenanzas de la de Valladolid, i Granada, sin alguna diferencia) que en las controversias, i puntos de Jurisdicción Eclesiástica, i modo de tratarlos, se observasse la practica, i estilo, que uviesse avido hasta entonces, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostolica, en que no se devia variar; para mayor claridad de este punto, etc.»

LEY II.—Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragon; y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza.

El mismo en Zaragoza por Real decreto de 3 de Abril de 1711.

Entre otras cosas, que he tenido por conveniente resolver, para establecer en Aragon un nuevo gobierno por ahora y por providencia interina, es una la de que haya en él una Audiencia compuesta de un Regente y dos Salas, la una de quatro Ministros para lo civil, y la otra de cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala (a).—Y considerando la precision de establecer algun gobierno en este Reyno de Aragon, y que para arreglarle perpetuo é inalterable se necesita de muy particular reflexion y largo tiempo, lo que no me permite hoy el principalísimo cuidado de atender á la continuacion de la guerra; he resuelto por ahora por providencia interina, que haya en este Reyno un Comandante General, á cuyo cargo esté el Gobierno militar, político, económico y gubernativo de él; y asimismo, que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, y la otra con cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra

Sala (1), y los subalternos necesarios; y que tambien haya un Regente para el régimen de esta Audiencia; la qual es mi voluntad se componga de personas á mi arbitrio, sin restriccion de provincia, pais ni naturaleza: entendiéndose, que en la Sala del Crimen se han de juzgar y determinar los pleytos de esta calidad según la costumbre y leyes de Castilla; aplicándose las penas pecuniarias á la Tesorería de la Guerra, sin mezclarse ni oponerse á los bandos militares, ni disputar ni contradecir la execucion de ellos; y que la Sala civil ha de juzgar los pleytos civiles, que ocurrieren, según las leyes municipales de este Reyno de Aragon; pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas solo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que yo interviniere con qualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo civil según las leyes de Castilla. Y declaro, que el Comandante General de este Reyno ha de presidir la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella, y cuidando, que los pleytos se abrevien y determinen con la mayor prontitud: y asimismo declaro, que los recursos y apelaciones en tercera instancia de las causas, así civiles como criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo de Castilla, adonde mandaré, que de los Ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleytos. Y por lo que mira á los salarios de los Ministros de esta Audiencia, resuelvo, se les paguen según y en la forma que se practicaba hasta el año de 1705, y de los efectos al respecto de lo que yo les reglare. Tambien he resuelto, que para la recaudacion, administracion y cobranza de todo lo perteneciente á rentas Reales en este Reyno, haya un Administrador de ellas; y asimismo es mi voluntad, que para este propio efecto quede establecida una Sala con nombre de Junta ó Tribunal del Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reyno, que ha de presidirla, y ocho personas, las dos eclesiásticas, que la una sea el Obispo, Abad ó Comendador, y otro Canónigo de una de las Iglesias del Reyno, ó Caballero de la Religion de San Juan, dos de la primera Nobleza, dos del estado de Hijosdalgo, y dos Ciudadanos de Zaragoza: y declaro, que esta Junta ó Tribunal ha de tener autoridad sobre los pueblos en las materias de Hacienda debaxo de mis Reales órdenes y las del Comandante General, y cuidar de la administracion, repartimiento y cobranza de todas las Rentas, tributos, y otras qualesquier imposiciones que se establecieren en este Reyno; caminando de acuerdo, para su mejor logro y recaudacion, con el Administrador General, y este con el Comandante General que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta ó Tribunal: y asimismo

(1) Por Real decreto de 1742 se mandó suprimir una de las cinco plazas del Crimen de esta Audiencia, y crear con su sueldo segunda Fiscalía. (Remis. unica tit. 2. lib. 5. tom. 5. R.)

declaro, que las referidas ocho personas nombradas para la expresada Junta ó Tribunal han de ser removidas ó mantenidas á mi arbitrio, y por el tiempo de mi voluntad; quedando en reglar y señalar los sueldos que hubieren de gozar. Tambien he tenido por conveniente, que este Reyno se divida en distritos ó partidos, como pareciere mas conveniente; y que en cada uno haya un Gobernador militar, que yo nombraré, con subordinacion en todo al Comandante General; y que las dudas y recursos que ocurrieren en materia de Gobierno, se me consulten por medio del Comandante General, y de los Gobernadores de los partidos, que cada uno en el suyo ha de cuidar del Gobierno político y económico de él, admitiéndose para el Consejo de Guerra las apelaciones que en materia de esta calidad ocurrieren. Y en quanto á los sueldos, así del Comandante General como de los Gobernadores, es mi Real ánimo se les paguen por la Tesorería de la Guerra, para que los pueblos no sean molestados con las execuciones militares; bien que los referidos pueblos de cada distrito han de estar obligados á poner en la Tesorería general de Guerra cada seis meses el importe de ellos, según lo que yo reglare. En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de este Reyno ha de ser la eleccion y nominacion mia de las Justicias, Jueces y subalternos, según el número de personas que pareciere; como tambien el nombramiento de Corregidor ó Alcalde, y sus subalternos; los quales en el exercicio de sus empleos y administracion de justicia han de observar las mismas reglas y leyes que queda prevenido y reglado para las dos Salas de la Audiencia; executando lo mismo los demas Jueces, y otras qualesquiera personas que administraren justicia en este Reyno: y por lo que toca á lo Eclesiástico, no es mi intencion perjudicarlo, ni tampoco minorar en nada mis Regalías; por lo qual resuelvo, que todas las materias eclesiásticas, y qualesquiera Regalías que antes se administraban por el Justicia de Aragon y su Tribunal, y por qualesquiera otros, corran ahora, y se administren y dirijan por el Regente y sus Ministros de la Audiencia, ó por las personas que en adelante me pareciere diputar á este fin; pues para todo ello, y lo demas que ahora delibero, y queda expresado en toda esta resolucion, reservo en mí el alterar, variar ó mudar siempre, en todo ó en parte, lo que quisiere y juzgare por mas de mi Real servicio (b). (Aut. 9 y 10. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) El auto 9, tit. 2, lib. 3 de la Recopilación, concluye así: «en cuya consecuencia he nombrado para Regente á D. Francisco Aperregui, Oidor mas antiguo del Consejo de Navarra; para la sala de lo Civil á D. Manuel de Fuentes i Peralta, á D. Joseph de Castro i Araujo, á D. Gil Custodio de Lisa y Guevara, i á don Jaime Riey Bazan; i para la de lo Criminal á D. Agustin Montiano, á D. Lorenzo Medina, á D. Ignacio Segovia, i á D. Joseph Agustin de Camargo; i para Fiscal á D. Joseph Rodrigo Villalpando.»

(b) El auto 10 termina con estas palabras: «Tendreislo entendido para disponer la puntual execucion, i cumplimiento de esta resolucion, haciendola luego poner en planta, i dando á este fin los avisos á todos los Ministros que dexo nombrados para

el establecimiento de este nuevo gobierno, á fin de que sin perdida de tiempo se empiece á practicar.»

LEY III.—Aumento de una Sala civil en la Audiencia de Aragon; y formacion de esta según la planta de Sevilla (a).

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Sept. de 1711.

Teniendo resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon sea como la de Sevilla, y tenga el propio manejo y autoridad; y debiendo por este motivo haber en ella dos Salas para lo civil, no habiendo hoy mas que una; he venido en que se forme otra Sala para lo civil, compuesta de quatro Ministros según la planta de la de Sevilla; y mando á la Cámara, me proponga personas para estas quatro plazas de Oidores de esta nueva Sala de lo civil. (Aut. 12. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestra nota puesta al principio del título.

LEY IV.—Declaracion de dudas acerca de la planta de la Audiencia de Aragon establecida por las leyes precedentes (a).

El mismo en Corella por Real resol. de 15 de Septiembre de 1711.

Con motivo de haber resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon sea como la de Sevilla, teniendo el propio manejo y autoridad que aquella, y haberse participado á la Audiencia esta resolucion, me ha hecho presente algunos reparos y dudas, sobre que he tomado la resolucion que va anotada en cada uno de ellos; y lo remito al Consejo, para que se halle con esta noticia; en la inteligencia de haber participado tambien esta última resolucion á la Audiencia de Aragon, para que se arregle á ella.

Duda 1. Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas para lo civil y una para lo criminal, y la de Zaragoza solamente una para lo civil y otra para lo criminal, y esta con cinco Alcaldes, teniendo la de Sevilla solo quatro.

Resolucion. Que se forme otra Sala para lo civil con quatro Ministros, conforme á la planta de la de Sevilla: y respecto del territorio y estado de las cosas de Aragon se mantengan los cinco Alcaldes que estan nombrados para lo criminal.

Duda 2. Si los primeros decretos, y los demas coordinativos de los juicios, han de correr como corren á cargo del Regente, y en la audiencia que por sí solo tiene todos los dias, ó ha de cesar esta providencia, y practicarse por la Audiencia de Aragon lo mismo que por la de Sevilla. **Resolucion.** Que la Audiencia de Aragon tenga audiencia pública como la de Sevilla, y en ella se substancien los pleytos como en la de Sevilla, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario.

Duda 3. Si en virtud de lo que previene el decreto de 3 de Abril (Ley 2.) sobre el establecimiento de la Audiencia de Aragon, se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles y criminales en la tercera instancia, ó se ha de seguir la regla que en la Audiencia de Sevilla en la de Aragon. **Resolucion.** Que no haya apelaciones al Consejo de Castilla; pero si los recursos, en la forma que los hay de